

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00107
Accionante: **HERNANDO RIVERA MEDINA**
Accionado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**
Vinculado: **JUZGADO 1º LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **HERNANDO RIVERA MEDINA**, quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y como vinculado **JUZGADO 1º LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición y debido proceso**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que 25 de enero de 2023 presentó petición ante COLPENSIONES con radicado No. 2023-1228437 solicitando hacer efectivo el pago de costas procesales en cumplimiento de fallo del Juzgado 1º laboral del Circuito de Neiva-Huila.

Que COLPENSIONES el 25 de enero de 2023 le responde que, realizados los estudios relacionados con su petición de costas del proceso ordinario, ya fueron aprobadas y enviadas a la Dirección de Tesorería para su respectivo desembolso.

Expone que ha pasado un tiempo prudente sin que COLPENSIONES a la fecha haya hecho efectivo el pago.

Solicita se emparen los derechos suplicados y se ordene a COLPENSIONES dar respuesta formal, clara y de fondo a su petición del 25 de enero de 2023.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las accionadas solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Informa que las razones que dieron lugar a la presente acción se encuentran superadas como se puede ver con las pruebas allegadas.

Señala que la petición fue atendida mediante oficio del 24 de marzo de 2023 y enviada a través de la guía No. MT725129343CO donde se indica que COLPENSIONES realizó el pago de la obligación al demandante a través de depósito judicial No. 439050001104492 del 17 de marzo de 2023 ante el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Neiva-Huila por valor de \$17.000.000 el cual fue ordenado entregar al apoderado del demandante Dr. CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS mediante auto del 23 de marzo de 2023.

Argumenta que la tutela resulta improcedente como quiera que ya atendió de fondo la petición y no ha transgredido los derechos del accionante por cuanto las razones que la motivaron se encuentran superadas.

JUZGADO 1º LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA. Responde que el accionante presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES en la que profirió sentencia el 6 de abril de 2018 negando las pretensiones de la demanda, decisión que fue revocada por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva mediante proveído del 30 de agosto de 2022 condenando a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor HERNANDO RIVERA MEDINA la pensión de invalidez a partir del 18 de junio de 2003.

Informa que la liquidación de costas fue aprobada por auto del 11 de noviembre de 2022 y se ordenó el archivo del proceso por trámite cumplido, encontrándose el expediente a la espera que el accionante inicie los trámites de ejecución de la sentencia.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho verificar si la omisión de respuesta endilgada a la entidad accionada respecto de la petición del pago de costas procesales presentada por el accionante vulnera los derechos fundamentales invocados, o si por el contrario se configura carencia actual de objeto por hecho superado que reclama la demandada.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o

respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del derecho de petición, la jurisprudencia ha dicho *"...De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"* (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la

satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, el accionante pretende se le dé una respuesta de fondo a su petición de pago de costas procesales ordenadas en proceso ordinario laboral la cual radicó ante COLPENSIONES el 25 de enero de 2023.

COLPENSIONES al dar respuesta a la presente acción informa haber dado contestación de fondo a la solicitud del accionante y allega para el efecto copia de la respuesta ofrecida al actor de fecha 24 de marzo de 2023, indicando que la misma le fue enviada mediante guía No. MT725129343CO a la dirección Calle 28 No. 13 A – 24 oficina 307C Torre de Museo Parque Central Bavaria/medicinalaboral.bogotadc@gmail.c.

Del acervo probatorio recopilado se advierte que COLPENSIONES adosa copia de la citada respuesta donde le informa al accionante haber constituido título judicial por concepto de las costas procesales en el proceso ordinario laboral No. 41001310500120170061000 que cursó en el Juzgado accionado, conminándolo a que se acerque al juzgado para solicitar la entrega del título.

Como prueba de sus afirmaciones la entidad allega captura de pantalla de la información del envío de la correspondencia, sin embargo, no acredita por ningún medio que la misma fue debidamente entregada y recibida por su destinatario.

No obstante, entre los anexos del escrito de tutela el accionante aporta copia de una respuesta emitida por la entidad el 25 de enero de 2023 a su petición de la misma fecha, en la que le informa los trámites internos adelantados por COLPENSIONES para concluir que finalizados los mismos procederá a remitir al Juzgado competente el certificado de pago de costas.

En ese orden, encuentra este Juzgador acreditado en el plenario que COLPENSIONES en efecto dio respuesta a la petición del accionante y la misma fue puesta en conocimiento del peticionario, pues es él quien la allega al diligenciamiento y en los hechos hace referencia a la misma.

Bajo este derrotero, se encuentra probado que la entidad accionada emitió de forma oportuna pronunciamiento de fondo y de manera congruente con lo solicitado, por lo que con la información aportada y la documentación allegada se tiene por cumplido lo pretendido, reitérese, oportunamente contestó la petición del actor y por ende no existió la vulneración de los derechos que reclama el petente, por el contrario con su actuar está garantizando la protección de los derechos del señor Hernando Rivera.

Por lo expuesto, habrá de denegarse la protección invocada toda vez que el despacho no encuentra vulnerados los derechos que reclama el petente, dado que la accionada acreditó haber emitió oportunamente pronunciamiento frente a las pretensiones del accionante y le notificó su decisión.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por el señor **HERNANDO RIVERA MEDINA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: DISPONER la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da87b9318b86046a8325e8cbcd0670ddfd0670ddfd8c072cab468b77cca965**
Documento generado en 28/03/2023 12:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>